

EN EL CASO DE:

BRUNO MERLE, H.N.C. FINCA MERLE y UNION AGRICOLA, CAPITULO 22 DE PATILLAS, PUERTO RICO, AFILIADA AL SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO. CASO NUM. CA-3702 Decisión Núm. 497. Resuelto en 29 de mayo de 1968.

Sr. Bruno Merle. Por el Patrono
 Sr. Juan Cádiz. Por la Unión Querellante.
 Lic. Marta Ramirés de Vera. Por la Junta
 Ante: Lic. Federico A. Cordero. Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 16 de mayo de 1968, el Oficial Examinador, Lic. Federico A. Cordero, expidió un Informe en el que concluyó que el Querrellado Bruno Merle, h.n.c. Finca Merle, incurrió en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y recomendó, por tanto, a la Junta que expidiera la orden apropiada para remediarlas. No se radicaron excepciones al Informe del Oficial Examinador.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador, así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta sus conclusiones de hecho y de derecho y hace suyas sus recomendaciones.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, SE ORDENA al Querrellado Bruno Merle, h.n.c. Finca Merle a:

1. Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo de trabajo formalizado el 13 de enero de 1967 con la Unión Agrícola, Capítulo 22 de Patillas, Puerto Rico, afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

2. Tomar la siguiente acción que efectúa los propósitos de la Ley:

(a) Remesar a la unión querellante las aportaciones que ha debido efectuar en virtud de las disposiciones del Artículo XII del convenio -Fondo de Beneficencia y Pensiones, Fondo de Seguro de Vida y Fondo de Ayuda Social- correspondientes a la zafra de 1967.

(b) Fijar en sitios conspicuos de su negocio hasta por lo menos treinta (30) días después de comenzada la próxima zafra, copia del Aviso a Nuestros Empleados que se hace formar parte de esta Decisión y Orden como Apéndice A.

(c) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta

Decisión y Orden, las providencias tomadas en relación con el cumplimiento de sus disposiciones.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado con la Unión Agrícola, Capítulo 22 de Patillas, Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

NOSOTROS, el Patrono, remesaremos a la Unión querellante las aportaciones que he debido efectuar en virtud de las disposiciones del Artículo XII del convenio -Fondo de Beneficiencia y Pensiones, Fondo de Seguro de Vida y Fondo de Ayuda Social- correspondiente a la zafra de 1967.

PATRONO:

BRUNO MERLE, H.N.C.
FINCA MERLE

Por: _____
Representante Título

Fecha:
a ___ de _____ de 196__.

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles para los empleados por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos (y hasta por lo menos treinta (30) días después de comenzada la próxima zafra) y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

A base de un cargo debidamente radicado por el Señor Juan Cádiz Sánchez en representación de la Unión Agrícola Capítulo 22 de Patillas, Puerto Rico. Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en el caso del epígrafe, el 19 de abril de 1968 la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico radicó una querrela. En la misma se alegó lo siguiente:

"1. El querrellado opera una finca dedicada a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar. En ello utiliza los servicios de empleados y es, por ende, un patrono en el significado de la Ley.

2. La querellante es una organización obrera en el significado de la Ley, que representa a los fines de la negociación colectiva los empleados del querrellado.

3. Las relaciones obrero-patronales en el negocio del querrellado se rigen por un convenio colectivo de trabajo formalizado entre el querrellado y la querellante el 13 de

enero de 1967. El convenio, entre otras disposiciones, en su Artículo VII reglamenta un Comité de Quejas y Agravios para resolver determinadas controversias, y en su Artículo XII -Fondo de Beneficencia y Pensiones, Fondo de Seguro de Vida y Fondo de Ayuda Social- disponible:

"A- Durante la vigencia de este Convenio, el Patrono contribuirá con quince (15) centavos, por cada tonelada de caña cortada y convertida en azúcar por cada una de las zafras objeto de este Convenio, cuyo pago del importe en dinero le será remitido por El Patrono a La Unión mediante cheque del Patrono, no más tarde de treinta (30) días siguientes a la terminación de cada una de dichas zafras. Se entiende que este pago se remitirá a la Unión Local para servicios de beneficencia y Pensiones y para ayuda social o bono de navidad en beneficio de los obreros del Patrono, cubiertos por este Convenio.

B- Durante la vigencia de este Convenio, el Patrono contribuirá con tres (3) centavos por cada tonelada de caña cortada y convertida en azúcar cuyo importe ingresará al Fondo de Seguro de Vida creado por La Unión en beneficio de los obreros. El pago será remitido a nombre de Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico no más tarde de treinta (30) días siguientes a la terminación de cada zafra, objeto de este Convenio, en cheque del Patrono.

C- El Patrono pagará un bono de cinco (5) centavos por cada tonelada de caña cruda y quemada cargada mecánicamente que será distribuido entre los trabajadores en labores de corte y recolección dentro de (30) días siguientes a la terminación de cada una de las zafras objeto de este Convenio. Este bono será por la caña cortada y molida durante cada año de vigencia de este Convenio.

D- En aquellos casos en que la caña fuere cargada a mano, el Patrono remitirá quince (15) centavos por tonelada de caña a la Unión Local y cinco (5) centavos por tonelada de caña a nombre de Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

4. Desde junio de 1967 el querellado está violando el referido Artículo XII del convenio por no remesarle a la querellante las aportaciones convenidas, para los fondos de Beneficencia y Pensiones y de Seguro de Vida y Ayuda Social, correspondiente a la zafra de 1967.

5. En y desde el 22 de noviembre de 1967 el querellado violó y continúa violando el Artículo VII del mismo convenio, por negarse a discutir en el Comité de Quejas y Agravios la conducta referida en el párrafo próximo anterior.

6. Por los hechos mencionados en los párrafos precedentes el querellado incurrió y continúa incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo en violación del Artículo 8(1)(f) de la Ley, 29 LPRA Sec. 69 (1)(f)."

El 10 de mayo de 1968 se celebró una audiencia pública ante el suscribiente para dilucidar los méritos de la referida querrela. A la audiencia comparecieron la Lcda. Marta Ramírez de Vera por la División Legal de la Junta, el señor

Juan Cádiz en representación de la unión querellante, y el patrono querellado, señor Bruno Merle. Este aceptó las alegaciones de la querrela a excepción de la número 5, que se refiere a su incomparecencia a una reunión del comité de quejas y agravios, justificándolo con que compareció al sitio requerido por la mañana y era por la tarde que se debió celebrar la reunión.

En vista de lo anterior y tomando en consideración las alegaciones de la querrela y el hecho de que el patrono acepta que la querrela fundamentalmente expone la verdad, formulo las siguientes conclusiones:

1.- La unión querellante es una organización obrera en el sentido del Artículo 2 (10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2.- El patrono querellado opera una finca dedicada a la fase agrícola de la industria azucarera, en la cual utiliza empleados y por lo que es un patrono dentro del significado del Artículo 2(2) de la Ley.

3.- El 13 de enero de 1967 la querellante y el querellado formalizaron un convenio colectivo de trabajo para regir sus relaciones hasta el 31 de diciembre de 1969. (Exhibit J- 1)

4.- El querellado incumplió las disposiciones de los Artículos VII y XII del referido convenio al dejar de remesar a la unión las aportaciones para el fondo de beneficencia y pensiones, fondo de seguro de vida y fondo de ayuda social correspondientes a la zafra del 1967, y al dejar de comparecer a la reunión, a la cual se le convocó, para discutir con la unión en el comité de quejas y agravios la dicha conducta.

Por la conducta referida en las conclusiones anteriores, el patrono querellado violó y continúa violando las disposiciones del artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA, 69(1)(f).

O R D E N

A tenor con las anteriores conclusiones y en vista de la política pública que encarna la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, respetuosamente recomiendo a la Junta de Relaciones del Trabajo que le ordene al señor Bruno Merle, h.n.c. Finca Merle:

1.- Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo de trabajo formalizado el 13 de enero de 1967 con la Unión Agrícola, Capítulo 22 de Patillas, Puerto Rico, Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

2.- Tomar la siguiente acción que efectúan los propósitos de la Ley:

(a) Remesar a la unión querellante las aportaciones que ha debido afectar en virtud de las disposiciones del artículo XII del convenio -Fondo de Beneficencia y Pensiones, Fondo de Seguro de Vida y Fondo de Ayuda Social-

correspondiente a la zafra de 1967.

(b) Fijar en sitios conspicuos de su negocio hasta por lo menos treinta (30) días después de comenzada la próxima zafra, copia del Aviso a Nuestros Empleados que se hace formar parte de este Informe como Apéndice A.

(c) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este Informe, las providencias tomadas en relación con el cumplimiento de sus disposiciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 1968.

(FDO) FEDERICO A. CORDERO
Oficial Examinador

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de las recomendaciones del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado con la Unión Agrícola, Capítulo 22 de Patillas, Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

NOSOTROS, el Patrono, remesaremos a la Unión que ellante las aportaciones que he debido efectuar en virtud de las disposiciones del Artículo XII del convenio -Fondo de Beneficencia y Pensiones, Fondo de Seguro de Vida y Fondo de Ayuda Social- correspondiente a la zafra de 1967.

PATRONO:

BRUNO MERLE? H.N.C.
FINCA MERLE

Por: _____
Representante Titulo

Fecha:
a _____ de _____ de 196__.

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitio visible para los empleados por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos (y hasta por lo menos treinta (30) días después de comenzada la próxima zafra) y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.